



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

Buenos Aires, 31 de agosto de 2020

AUTOS:

Para resolver en la presente causa **caratulada “L.E.F. S/ INF. LEY 26.485”** del registro del sistema informático Lex 100 de la C.S.J.N., correspondiente a la Secretaría n° 118 del tribunal;

VISTOS:

I.- La presente causa se inició con fecha 4 de agosto del 2019 ante la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. a raíz de la denuncia radicada por M.C.M..

Allí, la damnificada informó que mantuvo una relación de pareja con E.F.L. de aproximadamente ocho años a dicha fecha, con el cual no tuvo hijos en común.

Con respecto a los hechos que motivaron su denuncia manifestó que el día 3 de agosto del 2019 en oportunidad en la que se hallaba en su domicilio sito en ...de esta Ciudad, en el marco de una discusión con L., éste le refirió “*vos andas con uno y con otro*”, “*me cagabas cuando estaba preso*”, “*vos sos una puta*” (sic), mientras también insultaba a la madre de la denunciante. Así las cosas, en un momento dado, M. se tiró encima del imputado, a lo que este le refirió “*enana de mierda, salí, déjame tranquilo*”. Seguidamente, la víctima expresó que L. la empujó a la cama y cuando la nombrada quiso levantarse notó que le ardía la espalda toda vez que se había lastimado con algo durante la reyerta. No obstante ello, L. le propinó varios golpes de puño en las dos piernas y le mordió en el pecho.

Después de dicha reyerta la damnificada salió a hacer las compras junto con su hermana R.R.M., cuando el imputado se había acostado y la víctima lo notó tranquilo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

Es así que, luego de realizar las compras, la víctima regresó a la vivienda tras haber transcurrido veinte minutos aproximadamente y encontró “*todo el placard revuelto*” (sic). En ese momento, advirtió que le faltaba su billetera como también, notó el faltante de dinero que tenía en la finca debido a que había cobrado la “Asignación Universal” por sus hijos. Además, notó el faltante del teléfono celular, el cual era marca “Samsung J7”, el que lo había dejado cargando al lado de la mesita del televisor del domicilio. Tras ello, le consultó a uno de sus hijos menores, de nombre S., sobre el paradero de F., y éste le respondió que se había retirado de la vivienda con dos bolsas negras. Aclaró que la suma de dinero que le fue sustraída alcanzaba el importe de \$3000.-

Asimismo, la nombrada manifestó que a lo largo de su relación de pareja también sufrió otras situaciones de violencia.

La primera situación sucedió cuando la víctima concurrió al Complejo Penitenciario Federal ... y en el marco de las visitas íntimas L. la tomó por el cuello, situación que no fue denunciada. Al respecto describió que “*adentro del penal que fue en una íntima que me ahorcó, pero después nunca más*” (textual), y aclaró que no denunció lo ocurrido a las autoridades de la Unidad Penal “*porque él tenía miedo de ir sancionado*” (sic).

Por último, informó que dos meses antes de la radicación de la presente, el encausado se dirigió al boliche..., en el que se encontraba la víctima, y habida cuenta que la denunciante no se quiso retirar con él del local bailable, el nombrado la sacó a la fuerza del lugar, al respecto describió la víctima “*Me agarra del brazo y me tironea y cuando yo me doy vuelta me lo quedo mirando y lo sigo y me iba tironeando... me tenía agarrada así abrazándome y mordiéndome este lado, el hombro derecho. Y me decía: ‘Te odio hija de puta, te voy a matar’*”, para luego propinarle un golpe de puño en el ojo izquierdo. A raíz de ello la denunciante explicó que perdió el conocimiento por lo que L. la llevó a un hotel alojamiento toda vez





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

que no quería que sus familiares vieran la lesión que le había ocasionado.

Preguntada sobre si habría recibido atención médica con posterioridad por el episodio antes descripto, manifestó *“Me mandaron al Santa Lucía del Ramos Mejía... A la semana. Y de ahí había mucha gente y él no quería esperar”*. Preguntada para que aclare si habría concurrido junto al denunciado a dicho establecimiento de salud, respondió: *“Sí. Y me fui a mi casa porque él me decía: ‘Vamos otro día’”* (sic). Preguntada para que diga si con posterioridad habría realizado consulta médica especializada, respondió que *“No”*.

En cuanto al alcance que otorgó a las expresiones que le manifestara L.: *“te odio..., te voy a matar”*, refirió que *“Lo dice de calentura”* (sic). Preguntada para que diga qué efectos tienen en ella esas expresiones, señaló: *“Miedo a él no. Fue algo sorpresivo lo que me hizo, la piña esa no me la esperé”* (sic).

III.- Asimismo, se realizó el “Informe Interdisciplinario de Situación de Riesgo” respecto de la víctima, por la Licenciada en Trabajo Social M.E.P., la abogada R.S.G., y A.M., Licenciada en Psicología, integrantes de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes valoraron la situación en los siguientes términos:

“se infiere que se trataría de una situación enmarcada en lo que denominamos violencia de género en el ámbito doméstico, atravesada por una alta vulnerabilidad psico social. Al momento actual, conforme resulta de esta única entrevista y sin perjuicio de las dificultades para prever conductas humanas a futuro, se valora la misma de Riesgo Alto para la Sra. M.C.M.en cuanto a la probabilidad de que se susciten nuevos episodios y de no mediar intervención judicial.” (textual).

Asimismo concluyeron que se infieren los siguientes indicadores:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

- “El tenor de los episodios, que motiva dicha presentación, la presencia de violencia física, psicológica, económica, patrimonial y simbólica.”

- “Del cómputo informático emergen Legajos ... evaluado con Riesgo Alto y Legajos ..., ... y ..., Corte Suprema de Justicia de la Nación Oficina de Violencia Doméstica 26 evaluados con Riesgo Altísimo por la Unidad de Atención interviniente.”

- “En los informes de legajos anteriores, se evidencia una modalidad cuasi idéntica a la aquí narrada.”

- “El tenor de los hechos relatados, en contraposición con la actitud de negación y minimización de las situaciones narradas.”

- “Los dichos del denunciado no ejercerían temor alguno en la aquí presente.”

- “Habría padecido una lesión ocular sin evaluación médica al día de la fecha, habiendo ocurrido hace 60 días atrás.”

- “Los antecedentes penales de la persona denunciada.”

- “El entrampamiento vincular advertido en la Sra. M..”

- “Los antecedentes de violencia en familia de origen del Sr. L..”

- “Los antecedentes de violencia en parejas previas de la aquí presente.”

- “Ninguno de los involucrados estaría inmerso en actividades laborales ni contaría con ingresos formales.”

- “Se trataría de una problemática compleja atravesada por múltiples factores: Alta vulnerabilidad psicosocial, antecedentes penales y de violencia; ausencia de recursos educativos, laborales y económicos para la problemática planteada.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

- *“Se estima probable la reanudación del vínculo entre los involucrados.”*

IV.- Al examen físico realizado por el Dr. ..., médico de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la víctima M.C.M. el día 4 de agosto de 2019, se constató:

a) Dos excoriaciones lineales y paralelas, cubiertas por una costra serohemática de color rojo claro, de 22 y 26 cm de extensión, situadas en la región dorsal dispuestas en sentido transversal diagonal, cruzando de lado a lado y abarcando más la mitad de la extensión de cada uno de ambos hemitórax – entre la 12 a costilla derecha y la 5 a costilla izquierda.

b) Lesión equimótica redondeada, de límites difusos y de color azul claro, de 2,6 cm de diámetro aproximado, ubicada en la cara anterior de la pierna derecha a la altura del 1/3 proximal.

c) Se dejó constancia que dos meses antes de dicho examen habría sufrido un golpe de puño sobre la órbita ocular izquierda que le provocó una pérdida transitoria de conciencia que habría durado menos media hora. Respecto a aquel episodio la damnificada refirió que *“después de haber recuperado la conciencia pasó a preguntarle a su agresor qué había pasado por no comprender el cambio de actitud de aquel y presentar una laguna amnésica respecto a ciertos detalles de la agresión.”* En el examen la damnificada relató *“Él estaba asustado porque tenía miedo que yo lo denuncie”*.

El profesional médico expuso que conforme lo narrado por la damnificada *“Desde entonces... cuando “se pone nerviosa” (sic) reaparece un dolor en la zona del golpe – no se refiere tanto a una cefalea como a un dolorimiento en la región del rostro en la que habría sufrido aquel golpe- añadiendo que, desde entonces, ha experimentado mareos, molestias ante la luz intensa*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

(fotofobia) y cansancio visual que sobreviene a los 15 - 20 minutos de ver la televisión.”

En virtud de ello, el mencionado profesional concluyó que el mecanismo de producción de las excoriaciones dorsales descriptas depende del roce con o contra un cuerpo duro de aristas agudas. El mecanismo de producción de la equimosis descripta en el miembro inferior derecho depende del choque o golpe con o contra un cuerpo duro, de superficie lisa y de aristas romas. Las lesiones descriptas en los puntos a) y b) tienen una data de 1 a 3 días y el plazo global de remisión e inhabilitación laboral dependiente de estas lesiones visibles podrá ser inferior al mes. No obstante, los datos consignados en el punto c) se corresponden con los síntomas típicos de lo que se conoce como “*síndrome post conmocional*” cuya remisión viene siendo superior al mes.

V.- Con fecha 7 de agosto de 2019, con el fin de dar adecuada y suficiente protección a la integridad física y moral de la denunciante (*artículo 79, inciso “c” del Código Procesal Penal*), se dispuso la prohibición de acercamiento de E.F.L. ...) *en un radio de 300 metros*, respecto de M.C. M.... y sus cuatro hijos M.L.G., A.A.G., Z.T. M. y S. U. M., en cualquier lugar en que los nombrados se encontraran.

Se resolvió que tal prohibición de acercamiento importaba suspender todo tipo de contacto físico, telefónico -por línea fija y/o celular-, por correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier otro medio que signifique intromisión injustificada con relación a la persona damnificada.

VI.- Habiéndose delegado la investigación en el Ministerio Público Fiscal a tenor de lo normado en el art. 196 del C.P.P.N., se convocó a ampliar la declaración testimonial a M.C. M., la cual fue cumplida el día 3 de octubre de 2019, desde el Complejo Penitenciario Federal ..del S.P.F., por encontrarse la damnificada detenida en dicha unidad penitenciaria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

En dicha oportunidad manifestó que si bien ratificaba su declaración testimonial, era su “*deseo levantar la denuncia*” (sic). Explicó que luego de formular la presente denuncia, se reconcilió con su ex pareja y que dialogó con “F.”, pese a lo cual, éste no le devolvió la suma de dinero sustraída ni su teléfono celular. Agregó que en cuanto al hecho ocurrido en la madrugada de un día sábado del mes de julio de 2019, ocasión en la cual había concurrido a bailar al local ..., refirió que no puede precisar en dónde la golpeó su pareja, si fue cuando se encontraban dentro del hotel al cual habían concurrido o si fue en la vía pública, lo que sí recuerda es que discutían por celos, pero no recuerda el lugar en donde la golpeó, ya que lo único que puede precisar es que al despertar al día siguiente en el hotel advirtió que tenía el ojo “negro” y fue el imputado quien le manifestó que se había desvanecido. Aclaró que no recibió atención médica alguna respecto de dicha lesión, y que a la fecha de dicha declaración aún mantenía una “pelotita” debajo de su ojo y le quedó sensible pero que ya no sentía dolor de cabeza. En cuanto a la lesión por las mordeduras, refirió que se le fue a los pocos días.

En cuanto a lo ocurrido cuatro años antes dentro del Complejo Penitenciario Federal ... del S.P.F., refirió que en el contexto de una discusión el imputado la “ahorcó”, apretándole el cuello durante unos segundos, pero no sintió faltante de aire y no le quedó marca alguna.

En cuanto a la frase que le manifestó el imputado en la madrugada del sábado del mes de julio de 2019 cuando la fue a buscar al local bailable, ocasión en la cual le refirió “te voy a matar” (sic), refirió que “*lo dice de calentura*” (sic) y en el marco de la discusión, por lo que no le genera temor.

VII.- En el dictamen que luce a fs. 53/55, el Sr. Fiscal postuló que se le reciba declaración indagatoria al imputado en virtud de lo normado en el art. 294 del C.P.P.N., respecto de los eventos ocurridos en esta ciudad, el día 3 de agosto de 2019 y en el mes de julio de 2019, y solicitó que se declare la incompetencia de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

este tribunal en razón del territorio respecto del evento ocurrido aproximadamente cuatro años antes del año 2019, en el interior del complejo Penitenciario Federal ... del S.P.F., sito en ..., Pcia. de Bs. As.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. Fiscal ha solicitado la declinatoria de competencia de este juzgado en orden al hecho que fuera denunciado por M.C.M. en el marco de las presentes actuaciones iniciadas con fecha 4 de agosto de 2019, ocurrido cuatro años antes de dicha denuncia el cual el titular de la acción pública describió como hecho “III” de la siguiente manera: *“cuatro años atrás en el marco de una visita higiénica que efectuó al momento en que el incuso se encontraba cumpliendo una condena en el Complejo Penitenciario ... del S.P.F., en ..., mantuvieron una discusión y la ahorcó, apretándole el cuello por unos segundos, a causa de lo cual no le quedó ninguna marca, ni le faltó el aire”* (textual).

Fundamentó su postura en cuanto que respecto del hecho ocurrido en el Complejo Penitenciario Federal ... del S.P.F., este tribunal no es competente para investigarlo y que corresponde que se remita dicha investigación al Juzgado en lo Penal en turno con competencia territorial en ..., Pcia. de Bs. As., *“toda vez que a partir de los dichos de M. se advierte que en el marco de una visita que efectuó al momento en que aquél se encontraba detenido, éste la tomó del cuello y la presionó”* (sic).

En tal sentido, el titular de la acción pública abonó sus argumentos al invocar que la competencia territorial de los tribunales para conocer un delito se determina por el lugar donde fueron cometidos los hechos, según los prescripto por el artículo 37 del Código Procesal Penal de la Nación, y agregó que se ha sostenido que *“La competencia territorial de los jueces en materia penal está dada por el lugar de comisión del delito de acuerdo a lo establecido en el art. 37 CPPN y no por el lugar donde se producen diligencias*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

vinculadas con los hechos en cuestión” (C.Nac. Casación Penal, sala 1º, 13/11/1996, M., diego G. y otros, recurso de casación).

Así consideró que, en virtud del carácter de orden público que revisten las cuestiones de competencia, atento a lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación y a fin de no violar la garantía constitucional de juez natural regulada por el art. 18 de la Carta Magna, corresponde remitir los presentes actuados al Juzgado en lo Penal en turno con competencia en la localidad de ..., Pcia. de Bs. As. a efectos que intervenga en la investigación del hecho indicado precedentemente.

II.- Ahora bien, conforme surge de autos se investigan en la presente causa los siguientes hechos que fueron desarrollados en un contexto de violencia de género en perjuicio de M.C. M., con quien mantenía una relación sentimental y medió convivencia hasta que finalizó dicho vínculo con motivo de los eventos que a continuación se describen:

1) Haber lesionado a M.C. M., al haberla ahorcado, apretándole el cuello por unos segundos, en una fecha exacta que no se puede precisar pero que habría ocurrido cuatro años antes del mes de agosto del año 2019, dentro del Complejo Penitenciario Federal ..., en la época en que el imputado se encontraba cumpliendo una condena en el complejo mencionado precedentemente, en el contexto de una discusión que se generó en el marco de una visita higiénica que le efectuó M.C.M.a L..

2) Haber lesionado a M.C.M. mediante un golpe de puño que le propinó en el ojo izquierdo, un día sábado en horas de la madrugada del mes de julio de 2019, sobre la Av. ... de esta ciudad. Ello así, en las circunstancias antes descriptas, L. previamente se presentó en el local bailable ... y tomó por la fuerza a M.C.M. sacándola del local, sostenida por el brazo al tiempo que le mordió el hombro derecho y le refirió *“Te odio h.. de p.., te voy a matar”* (sic), momento en el cual le propinó un golpe de puño en el ojo izquierdo, que le ocasionó una pérdida de su conocimiento a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

damnificada de alrededor de media hora. Tras ello, llevó a la víctima a un hotel alojamiento en donde M.C.M. despertó a la mañana siguiente con su ojo lesionado el cual se encontraba de “color negro” tal como describió la víctima. Dicha lesión habría sido generada por un golpe de puño que le propinó el encausado sobre la órbita ocular izquierda que le provocó una pérdida transitoria de conciencia, lo cual le ocasionó a la damnificada con el tiempo *“una cefalea como a un dolorimiento en la región del rostro en la que habría sufrido aquel golpe- ha experimentado mareos, molestias ante la luz intensa (fotofobia) y cansancio visual que sobreviene a los 15 - 20 minutos de ver la televisión.”*. Conforme a las conclusiones del médico forense dicha lesión y los síntomas generados se reconocen como *“síndrome post conmocional”*, cuyo tiempo de curación resultó ser superior a un mes.

3) En dicho contexto se le atribuye haber privado de su libertad mediante violencia y amenazas a la damnificada M.C.M. el día sábado en horas de la madrugada del mes de julio de 2019, ocasión en la cual la hizo salir por la fuerza del interior del local ..., haciéndola transitar por la vía pública sostenida por el brazo al tiempo que le mordió el hombro derecho y le refirió *“Te odio h.. de p.., te voy a matar”* (sic), (sic), momento en el cual le propinó un golpe de puño en el ojo izquierdo, que le ocasionó una pérdida de su conocimiento a la damnificada de alrededor de media hora, y llevó a la víctima a un hotel alojamiento en donde M.C.M. despertó a la mañana siguiente.

4) Haber lesionado a M.C.M. el día 3 de agosto de 2019, a las 15:00 hs. en el interior de su vivienda sita en ... de esta ciudad, en donde convivía con la víctima. En las circunstancias de tiempo y lugar antes descriptas, L. insultó a M.C.M. en el contexto de una discusión, luego la empujó de la cama, le propinó golpes de puño en las piernas y le efectuó mordeduras en los senos. A raíz de ello, conforme luce del dictamen médico labrado en la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N., la damnificada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

resultó lesionada con “a) *Dos excoriaciones lineales y paralelas, cubiertas por una costra serohemática de color rojo claro, de 22 y 26 cm de extensión, situadas en la región dorsal dispuestas en sentido transversal diagonal, cruzando de lado a lado y abarcando más la mitad de la extensión de cada uno de ambos hemitórax – entre la 12 a costilla derecha y la 5 a costilla izquierda. b) Lesión equimótica redondeada, de límites difusos y de color azul claro, de 2,6 cm de diámetro aproximado, ubicada en la cara anterior de la pierna derecha a la altura del 1/3 proximal.*” Dichas lesiones tuvieron un plazo global de remisión e inhabilitación laboral inferior a un mes.

5) En la misma fecha, inmediatamente tras dicho evento, el 3 de agosto de 2019 alrededor de las 15:00 hs. en momentos en que el imputado había cesado el accionar descripto anteriormente y se encontraba tranquilo, M.C.M. salió de la finca con el fin de ir a realizar compras para el hogar, ausentándose la misma durante veinte minutos, ocasión en la cual L. sustrajo del interior del inmueble en cuestión, sito ...esta ciudad, la suma de pesos tres mil (\$3000.-) y el celular marca “Samsung”, modelo “J7”, propiedad de M.C. M., tras lo cual, se retiró del lugar.

III.- Que siendo ello así y toda vez que las circunstancias fácticas denunciadas por M. tanto las ocurridas en esta ciudad como también la que fuera desarrollada en el interior del Complejo Penitenciario Federal... del S.P.F., sito en ..., Pcia. de Bs. As., se enmarcan a un único contexto de violencia de género en perjuicio de M.C.M. y conforman un único objeto procesal, y toda vez que en modo alguno correspondería fragmentar la investigación de los hechos descriptos he de rechazar la petición de incompetencia solicitada por el Sr. Fiscal.

Veamos.

i.- En materia de eventos que damnifican a personas por su condición de género o vinculado con cuestiones de género, el análisis del caso, de las pruebas y la extensión de las decisiones debe ser muy cuidadoso y comprometido, en la medida en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

que involucra distintas aristas relacionadas no solamente a las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión de los hechos objeto de imputación sino al propio contexto de su ejecución que, en la especie, deben ser comprendidas en su cabal extensión.

En particular el tipo, data, extensión y forma de las relaciones interpersonales convivenciales y no convivenciales en cuyo marco se despliegan sus vinculaciones cotidianas y donde se desarrollan los eventos típicos, cobran para este tipo de investigaciones de trascendente importancia y constriñen al operador judicial a conformar mediante los mayores y mejores recursos a su alcance la plataforma de contexto en donde tales eventos criminosos se han desarrollado.

Dicho de otro modo la descontextualización de los episodios vinculados a hechos de violencia psicológica, sexual o de género trasciende e impacta negativamente en la toma de decisiones para la evaluación de los hechos cuya decisión comprende el caso, en tanto, aun cuando pudieran ser conformados en lugar, tiempo y modo de forma escindible desde la dogmática se corresponden su íntima relación en torno a su progresión o consecución en el mismo contexto de acometimiento personal y colocan a tales agresiones como íntimamente entrelazadas, sostenidas y/o progresivas.

Esta perspectiva de género es corolario de la desigualdad que históricamente ha existido entre los hombres y las mujeres, en detrimento del principio de igualdad -art. 16 de la C.N.-; desigualdades estructurales y endémicas basadas ellas en construcciones históricas, sociales y culturales que, hasta hace no mucho tiempo, eran incluso reconocidas jurídicamente -ver art. 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-.

En efecto, en lo que atañe a hechos vinculados a la materia de violencia sexual y de género, resulta necesario adoptar acciones positivas, tendientes a garantizar por un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

lado los derechos de las víctimas, como así también el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la República Argentina, asumidas mediante su adhesión a diferentes Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

De esta forma debo decir que en esta clase de delitos la valoración de los elementos de prueba debe realizarse en forma conjunta, con criterios de amplitud y flexibilidad. Recuérdese al respecto que tales eventos ocurren, tal como dije, en contexto de relaciones interpersonales relevantes para su consideración y alcances típicos que en la especie tienen lugar, por lo general, sin la presencia directa de otros testigos diferentes a la víctima y al agresor, y que en todos estos casos exigen el mayor compromiso en la investigación y conciencia en la valoración que de ellos se realice.

Recuérdese al respecto el bagaje legislativo y la tradición jurisprudencial que nos inspiran en el análisis de tales casos y de las que emerge la obligación de analizar con criterios amplios y contextualizados los hechos asegurando una resolución rápida y proporcional al caso y en la misma medida garantizar los derechos de las víctimas en su acceso al expediente y su protección integral.

Así en supuestos que se relacionen con delitos contra la integridad psicológica, económica y hasta ambiental y que tiene por víctima a una mujer, escindir la investigación de dichos sucesos implicaría cercenar los derechos al acceso a la justicia de la damnificada y limitar la valoración de la comunidad probatoria en su conjunto.

En este sentido cobran relevancia los estándares internacionales que giran en derredor de casos como el aquí ventilado y que fuerzan al juzgador a efectuar un análisis de los postulados propios al Derecho Convencional.

Recordaré en el caso que el 23 de febrero de 1994, la Organización Mundial de las Naciones Unidas, sancionó la “*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

-incorporada a nuestra legislación por ley 23.179-, donde reconoció que la violencia contra la mujer resulta una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, comprometiéndose en su artículo 4 a *“prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer”*.

Por su parte, la *“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”*, más conocida como *“Belem do Pará”* –incorporada a nuestra legislación por ley 24.632- establece que *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”*.

Para sostener que el caso se trata de uno de los comprendidos en el concepto de *“violencia de género”*, se pondera, en primer lugar, que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem Do Para) define en su art. 1º a la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. En lo que respecta a delitos de género, violencia sexual, se ha otorgado jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *“Convención de Belém do Pará”*.

Así, la propia normativa enumera en su art. 2 que *“se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y en su inciso a) establece que la violencia a la que se hace referencia es la “...que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...”*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

Asimismo, la mencionada Convención en su art. 7 dispone “*Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...*”.

De otra parte por vía del art. 75, inciso 22°, de la Constitución Nacional, la República Argentina ha otorgado jerarquía constitucional, además de los instrumentos consignados en el párrafo anterior, entre otros, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que “*1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

todo ser humano”; asimismo, el art. 24 refiere *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

En el contexto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se resalta en su art. 2 *“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”*, y en su art. 18 *“Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

La creación de dichos instrumentos ha tenido por objeto la protección de grupos considerados históricamente vulnerables, que han sido colocados en desventaja frente a los demás colectivos de la sociedad.

Con motivo de los compromisos internacionales, nuestro país ha promulgado normas en tal sentido. En primer lugar, la Ley de Protección Integral a las Mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales Ley 26.485, prevé en su artículo 16 que, *los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, a obtener una respuesta oportuna y efectiva –inciso b-; y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos –inciso i-.* ”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

A su vez, el art. 4° de la Ley 26.485 de “Protección Integral a las Mujeres” señala que *“se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”*.

Al propio tiempo, el art. 5°, que define los tipos de violencia empleadas contra las mujeres, describe especialmente, entre otras, a la física como *“la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física”*; a la psicológica como *“la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación”* y a la simbólica como *“la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”*.

La Ley 24.417 de “Protección Contra la Violencia Familiar”, que regula también los casos de lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, precisa que *“se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

A su vez, en esa dirección el Superior sostuvo que “... No se trata de darle prevalencia a las denuncias del género femenino, sino del respeto hacia las instituciones y las normas que rigen el sistema jurídico. En referencia a ello, entre las normas internacionales que comprometieron a nuestro país, se encuentran: las Reglas de Brasilia; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como "La Carta Magna de las Mujeres", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas (1979); la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, sobre los derechos humanos de las mujeres (1993); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para" de la Organización de Estados Americanos (1994); Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo (1994); la Declaración y Plataforma de Acción de la VI Conferencia Mundial de la Mujer, capítulo D "La violencia contra la mujer" (1995) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de Naciones Unidas de 1999 (como ya he sostenido in re causa n° 29.907/13 "Mangeri, Jorge s/ampliación del procesamiento" del 20 de diciembre de 2013". ...El reconocimiento de que no existe motivación espúrea que impulsen a quien figura como damnificada a pronunciarse con mendacidad resta trascendencia incluso al alejado motivo de algún conflicto familiar. Dicha coyuntura no puede ser contemplada como argumento para impulsar un sumario de estas características pues puso en exposición la disponibilidad de su propio cuerpo, dignidad e incluso la integridad de la denunciante, ya que está relatando haber sido víctima de una intención lasciva” (C.N.Crim y Correc., Sala VI, c. 50690/11 “D., L.O” rta: 5/03/14).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

iii.- Ahora bien, tal como he expuesto queda demostrado que los hechos que conforman este expediente no pueden ser escindidos sin desmedro de la investigación.

En efecto, del relato expuesto por la víctima recién con fecha 4 de agosto de 2019, se desprende que el imputado E.F.L. desplegó reiteradas conductas de violencia física y psicológica en perjuicio de la damnificada con quien mantiene una relación de pareja, que datan al menos en su inicio de cuatro años antes a dicha fecha.

Tales episodios afectaron de tal modo psicológicamente a la damnificada que pese al primer evento ocurrido en el interior del Complejo Penitenciario Federal ... del S.P.F. en la época en que el imputado se encontraba detenido, cuatro años antes del inicio de la presente causa, no formuló denuncia alguna ni solicitó auxilio a las autoridades de dicha unidad carcelaria. Tampoco, solicitó asistencia médica a fin de corroborar su estado físico y las secuelas que habría generado dicho suceso. Es dable recordar que en aquél evento, la damnificada manifestó que en momentos en que realizó una visita íntima a su pareja, “*en el contexto de una discusión*” éste la habría “*ahorcado*” con sus manos apretándole el cuello, pero que no formuló denuncia alguna ante las autoridades de la unidad debido a que el imputado “*no quería ser sancionado*” (sic).

Con el transcurso del tiempo la conducta violenta del imputado en perjuicio de su pareja M.C. M., se desarrolló *in crescendo* al igual que la situación de vulnerabilidad de la víctima, tal como luce del informe interdisciplinario de situación de riesgo labrado por los expertos de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.

En efecto, tras haber transcurrido cuatro años del primer suceso descrito, en el mes de julio de 2019 el imputado la habría forzado a salir de un local bailable en horas de la madrugada y le habría privado de su libertad obligándola a transitar por la av. ... sosteniéndola por su brazo al tiempo que le mordió el hombro y le





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

manifestaba frases tales como *“te odio h... de p... te voy a matar”* (sic). Asimismo, en dicha ocasión intempestivamente le propinó un golpe de puño en el ojo izquierdo a la damnificada que le ocasionó una pérdida de su conocimiento a la damnificada de alrededor de media hora. Tras ello, llevó a la víctima a un hotel alojamiento en donde M.C.M. despertó a la mañana siguiente con su ojo lesionado el cual se encontraba de *“color negro”* tal como describió la víctima. Dicha lesión habría sido generada por un golpe de puño que le propinó el encausado sobre la órbita ocular izquierda que le provocó una pérdida transitoria de conciencia, lo cual le ocasionó a la damnificada con el tiempo *“una cefalea como a un dolorimiento en la región del rostro en la que habría sufrido aquel golpe- ha experimentado mareos, molestias ante la luz intensa (fotofobia) y cansancio visual que sobreviene a los 15 - 20 minutos de ver la televisión.”*. Conforme a las conclusiones del médico forense dicha lesión y los síntomas generados se reconocen como *“síndrome post conmocional”*, cuyo tiempo de curación resultó ser superior a un mes.

Pese a ello, la damnificada tampoco formuló denuncia alguna, incluso aun cuando mantenía un intenso dolor producto de la lesión que le provocara su pareja con quien continuó la relación de convivencia. Incluso la propia víctima argumentó que los motivos de dicho evento se desarrollaron por celos del imputado, y que si bien a la semana de dicho episodio concurrió al Hospital ..., para ser asistida por la lesión provocada en su ojo, explicó que concurrió con el propio imputado quien en el nosocomio se negó a esperar para que la víctima fuera atendida por un profesional médico, en palabras de la víctima se desprende lo ocurrido *“ahí había mucha gente y él no quería esperar”*... *“Y me fui a mi casa porque él me decía: Vamos otro día”* (sic), y pese al dolor que aún permanecía no fue examinada por ningún médico especializado, sino recién con posterioridad al inicio del presente sumario.

Tras ello y en un lapso menor a un mes, el encausado habría nuevamente incurrido en un nuevo episodio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

violencia en contra de la damnificada. Así el día 3 de agosto de 2019, a las 15:00 hs. en el interior de su vivienda ... de esta ciudad, en donde convivía con la víctima, L. insultó a M.C.M. en el contexto de una discusión, luego la empujó de la cama, le propinó golpes de puño en las piernas y le efectuó mordeduras en los senos.

A raíz de ello, conforme luce del dictamen médico labrado en la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N., la damnificada resultó lesionada con “a) Dos excoriaciones lineales y paralelas, cubiertas por una costra serohemática de color rojo claro, de 22 y 26 cm de extensión, situadas en la región dorsal dispuestas en sentido transversal diagonal, cruzando de lado a lado y abarcando más la mitad de la extensión de cada uno de ambos hemitórax – entre la 12 a costilla derecha y la 5 a costilla izquierda. b) Lesión equimótica redondeada, de límites difusos y de color azul claro, de 2,6 cm de diámetro aproximado, ubicada en la cara anterior de la pierna derecha a la altura del 1/3 proximal.” Dichas lesiones tuvieron un plazo global de remisión e inhabilitación laboral inferior a un mes.

Cabe destacar que pese al evento de violencia descrito, una vez cesado el accionar de L., en momentos en que se encontraba tranquilo y durmiendo, la víctima tampoco se dirigió a hacer denuncia alguna, sino que se retiró de la finca durante alrededor de veinte minutos con el propósito de realizar las compras para el hogar, y al regresar a la vivienda advirtió que aquél le había sustraído sus pertenencias tales como la suma de \$ 3000.- correspondiente a la asignación familiar de su hijo y un teléfono celular marca “Samsung J7”, de su propiedad.

Es así que, recién al día siguiente se dirigió a la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N., en donde formuló la denuncia de todos los hechos relatados.

Así pues, valorados tales episodios y toda vez que se dan en el caso distintos supuestos íntimamente vinculados por el mismo contexto de violencia y mayor dominancia entre las partes intervinientes, considero que todos ellos deben ser investigados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

ante un mismo juez y que conforma las reglas de competencia resulta este juzgado el que debe seguir interviniendo en los mismos.

Que en tal caso **la prórroga de competencia territorial se justifica y corresponde** en la medida que conforme dichos estándares valorativos importan una relación inescindible por su consecución y progresividad.

Tal como se evidencia del relato de los episodios, la violencia desarrollada por el imputado se ha visto incrementada en un primer momento por un hecho de lesiones, en orden al cual no se formuló denuncia alguna, para luego de cuatro años, desplegar otro evento en el que no sólo privó de la libertad a la víctima sino que además le ocasionó lesiones cuya entidad resulta ser grave, conforme luce de las conclusiones del profesional médico forense de la Oficina de Violencia Doméstica Forense de la C.S.J.N. Tras ello, en menos de un mes de este último suceso, L. habría causado nuevas lesiones a la damnificada en distintas partes de su cuerpo y tras ello, una vez que la víctima se retiró de la vivienda, le sustrajo sus pertenencias.

En efecto, más allá que de la valoración jurídica que desde los cánones tradicionales de la dogmática pudieran realizarse sobre los mismos y considerando que los eventos traídos a conocimiento de la suscripta fueron desplegados en forma sucesiva y se enmarcan en un estado de violencia sostenida en el tiempo y que tal como luce del informe interdisciplinario de situación de riesgo realizado por los expertos de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N., corresponde su investigación en conjunto.

iv.- En tales condiciones, si bien no se trata de un único hecho, las recomendaciones internacionales hacen a la debida diligencia del Estado en brindar los mecanismos necesarios para facilitar a la víctima el acceso pleno a la justicia.

En consecuencia, el caso impone una decisión con perspectiva de género conforme los estándares de la Ley 27.499 “*Micaela García*” resulta pertinente y necesario mantener ante





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

un único Magistrado la investigación de todos los eventos denunciados por M.C.M. con el fin de asegurar el acceso a la justicia de la nombrada y evitar revictimizarla e incrementar la situación de vulnerabilidad, a la cual ya se encuentra sometida.

Así pues el principio de territorialidad cede frente a intereses superiores, importando una ampliación de la competencia territorial de este juzgado en aras de una investigación y eventual juicio ajustado a los cánones internacionales y legales en materia de violencia de género. Del mismo modo su decisión deviene ajustada conforme una adecuada concepción del contexto de género revelado en el caso.

De manera similar nuestro Máximo Tribunal en reiterados fallos, ha considerado que corresponde que sea un único tribunal el que investigue esta clase de hechos en los que una mujer resulta ser víctima de diversos eventos que se enmarcan en una situación de violencia de género.

Así, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en el sentido explicitado, haciendo remisión a los fundamentos del Procurador General. En primer lugar con fecha 17 de mayo de 2016, lo hizo respecto de los *fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora General de la Nación*, remitiéndose a los mismos y declarando que debería *entender en la causa en la que se originó el .. incidente el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 14*” (C.S.J.N. Competencia CCC 6667/2015/1/CS1). Cabe destacar lo dictaminado en dicho caso por la entonces Sra. Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Gils Carbó en cuanto al marco que debía ser adoptado por el Estado para brindar acciones positivas en pos de garantizar los derechos de la mujer y el acceso a la justicia en esta clase de delitos, en tal sentido expuso *“El Estado argentino ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra las mujeres (art. 7, inc. b, Convención Interamericana para Prevenir,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido directrices con relación a la eficacia que deben procurar las autoridades judiciales en las investigaciones de esos hechos.

Ese compromiso es receptado en la ley 26.485, que consagra, entre otros, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (art. 2, inc. f) y su derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (art. 16, inc. b). Ese deber de los Estados fue destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que enfatizó que "ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra la mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección" ("Caso Inés Fernández Ortega vs. México", sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 193; más recientemente, "Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 241).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de pronunciarse sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, estableció que "un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. (...) una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad" (Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párr. 5). – III.- En consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos y con la ley 26.485, los actos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

de violencia denunciados por M S G deben ser investigados y juzgados en forma conjunta a fin de cumplir, con determinación y eficacia, el deber del Estado de investigar, sancionar, reparar y prevenir la violencia de género contra las mujeres, así como a fin de procurar un adecuado acceso a la justicia por parte de las víctimas.

En efecto, los hechos, según los cuales M S habría sido agredida en forma verbal y física y de modo reiterado por C: L G en el marco de una relación de pareja -finalizada-, conforman un mismo conflicto de violencia de género. Ese conjunto de actos deben ser investigados y juzgados en forma conjunta, aun cuando alguno de ellos habría ocurrido en una jurisdicción distinta, en aras de procurar una respuesta judicial efectiva a la situación de violencia de género. La fragmentación de los hechos obstaculiza la eficacia de la investigación al impedir que los operadores de justicia tomen en cuenta el contexto de la violencia, y revictimiza a la damnificada, que debería declarar en numerosas oportunidades y ante tribunales distintos sobre hechos que forman parte de un mismo conflicto. Una solución similar fue propiciada en el dictamen emitido en la causa Co. 475 L. XLVIII, "C., A. C. s/art. 149 bis" el 28 de noviembre de 2012 - cuyos fundamentos fueron compartidos por la Corte Suprema, sentencia del 27 de diciembre de 2012- en un caso de violencia familiar. Allí opiné que los hechos 3 constitutivos de un mismo conflicto de esa especie deben ser juzgados por un mismo Juez.” (Dictamen Fiscal ante la C.S.J.N. “Comp. CCC 6667/2015. G. C. L. s/ lesiones agravadas” 17-9-2015).

En similar sentido, nuestro Máximo Tribunal, ha seguido dicho criterio y tiempo después en el marco de otro incidente de competencia suscitado en hechos vinculados a violencia de género, remitiéndose así también a lo dictaminado por el Procurador Fiscal (Competencia CCC 74244/2015/1/CSl *in re* “Sosa Silvero, Alcidio s/ coacción. Damnificada: Ocampos Gutierrez, Maria Estela y otro”, rta. 20/2/2018). En el marco de dicho incidente el criterio del Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, se basó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

en la conveniencia de mantener la unidad en la investigación, en cuanto sostuvo que *“En mi opinión, y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la denunciante -que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 308:213; 317:223 y 323 :867)- todos los hechos investigados conforman un mismo conflicto de violencia de género, cuya fragmentación obstaculizaría la eficacia de la investigación (Conf. Competencias n° 475 L. XL VIII in re "Cazón, Adela Claudia si arto 149 bis", y CCC 6667/2015/11CSI" "Gómez, Carlos Lucas s/ lesiones agravadas. Dam: Guerrero, María Soledad", resueltas el 27 de diciembre de 2012 y 17 de mayo de 2016, respectivamente). Por lo tanto, opino que corresponde entender en la presente a la justicia nacional que previno (Fallos: 311 :67; 317:486; 319:753 y 323:3867, entre otros) y en cuya jurisdicción además se domicilia la denunciante.”* (Dictamen 7/12/2017 "S o s ,Alcidio s/ Coacción Art. 149, damnificada G , María Estela y Otro" CCC74244/2015/1/CS1).

En forma conteste, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en otro caso similar resolvió, basándose también en los argumentos expuestos por la Procuradora General de la Nación que debía entender en la causa en un único tribunal, otorgando la competencia a la justicia nacional (Competencia CCC 6816/2016/1/C81 in re “C., N. R. s/ su denuncia”, rta. 20/09/2016), en cuyo respectivo dictamen la Sra. Procuradora Fiscal Dra. Irma Adriana García Netto, fundamentó *“De acuerdo con su relato ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recibió en diversas oportunidades golpizas y amenazas por parte de B (fs. 44/47). El magistrado nacional, el 23 de agosto de 2013, declinó parcialmente la competencia en razón de la materia a la justicia de la ciudad, respecto de las amenazas sufridas por C el 7 de febrero de 2013, se reservó para su conocimiento las lesiones cometidas los días 28 de noviembre, 11 de diciembre de 2012 y el 7 de febrero de 2013, al considerar que se trataban de hechos escindibles (fs. 54/55 vta.). Ésta, por su parte, dos años después,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

sostuvo que los hechos investigados en su órbita (delitos de amenazas simples y amenazas agravadas por el uso de un arma en perjuicio de C), resultan ser inescindibles de los que tramitan ante la justicia nacional, amenazas simples en concurso real con el lesiones leves dolosas agravadas por el uso de un arma de fuego que a su vez concurre en forma ideal con el de amenazas agravadas por el empleo de un arma, cometidos los días 11 de diciembre y 10 de marzo de 2014 (fs. 195/196). Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 200). Es doctrina de V.E. que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se han perpetrado, según puede apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que se le atribuya, En atención a los dichos de la víctima - resultan verosímiles y no están desvirtuados por otras constancias de la causa (Fallos: 330:2342), entiendo que se estaría ante un conflicto de violencia de género, en los términos definidos en la competencia CCC 6667/2015/1/CS1 "Gómez, Carlos Lucas s/ lesiones agravadas. Dam: Guerrero, María Soledad", en el que se ha pronunciado la señora Procuradora General de la Nación y a cuyos fundamentos se remitió la Corte Suprema el día 17 de mayo del corriente. Y en la competencia CSJ. 1654/2015/CS1 "Centurión, José Gustavo s/ coacción", en la que he dictaminado, y la Corte ha hecho suyos los fundamentos el día 23 de febrero del corriente. Por lo tanto, opino que corresponde reunir las denuncias en un solo juzgado y declarar la competencia de la justicia nacional por ser quien posee la más amplia competencia para su conocimiento". (Dictamen Competencia CCC 6816/2016/1/CS, del 13/7/2016).

En igual sentido, recientemente se ha expedido nuestro Máximo Tribunal ha resuelto recientemente, en otro caso vinculado vinculada a hechos de violencia contra la mujer que habían ocurrido en diversas jurisdicciones, tal como el caso que fue traído a conocimiento de la suscripta en el marco de la presente causa, que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

“Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34” (C.S.J.N.: Competencia CCC 234031996/2018/1/CS1 in re “Hinojosa, Héctor Matías s/ coacción (art. 149 bis del C.P.). Damnificado: G.S.M.”, rta. 21/11/2019). En el dictamen respectivo, el Sr. Procurador General de la Nación, fundamentó “se suscitó la presente contienda negativa de competencia a raíz de la presentación de S M G ante la Oficina de Violencia Doméstica en la que denunció varios episodios de violencia por parte de su ex pareja, tanto en la localidad provincial como en esta ciudad. El magistrado nacional, luego de disponer el procesamiento con prisión preventiva del imputado, extrajo testimonios y los remitió a la justicia provincial por los sucesos ocurridos en aquella jurisdicción (fs. 21/33). Ésta, por su parte, rechazó tal atribución porque ante la justicia nacional tramitan hechos conexos en los que se encuentra involucrado el mismo autor y revisten mayor gravedad (fs. 58). Con la insistencia por parte del magistrado que previno, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 63/66). En mi opinión la presente investigación conforma un mismo conflicto de violencia de género, cuya fragmentación obstaculizaría la eficacia de la investigación (Conf. Competencias n° 475; 1. XL VIII, in re “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis” y n° 6667/201511NSI in re “Gómez, Carlos Lucas s/ lesiones agravadas”, resueltas el 27 de diciembre de 2012 y el 17 de mayo de 2016, respectivamente) Por lo tanto, opino que corresponde entender en esta causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, que previno” (Dictamen del Procurador General de la Nación, in re “H ,H G , S M s/ Coacción (Art. 149 bis). Damnificado: M” CCC 234031996/2018/1/CS1, 11/6/2019).

III.- Finalmente debo detenerme a valorar aquellas cuestiones emergentes de autos relacionadas con la situación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

de vulnerabilidad en que se encontraría la víctima y la implicancia que pudiera tener para este proceso su retractación en el impulso de la acción. En este sentido, es dable resaltar que pese a la gravedad de los hechos denunciados con fecha 4 de agosto del año 2019 y la constatación de las lesiones padecidas, en oportunidad en que la damnificada fue convocada a ampliar su declaración testimonial en la sede de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional n° 30, con fecha 3 de octubre del año 2019 expresó que si bien reconoce y ratifica el contenido de su declaración testimonial primigenia obrante a fs. 12/16, era su deseo “levantar la denuncia”. y agregó que el imputado se encuentra detenido en el marco de la misma causa que se le atribuye a ella, por la cual se encuentra detenida en el Complejo Penitenciario Federal ... del S.P.F.

Lo expuesto da cuenta de la situación de vulnerabilidad que fuera descrita en el informe interdisciplinario de situación de riesgo labrado en la Oficina de Violencia Doméstica en donde se hizo mención que la damnificada se encuentra en una *“situación enmarcada en lo que denominamos violencia de género en el ámbito doméstico, atravesada por una **alta vulnerabilidad psico social**. Al momento actual, conforme resulta de esta única entrevista y sin perjuicio de las dificultades para prever conductas humanas a futuro, se valora la misma de Riesgo Alto para la Sra. M.C.M.en cuanto a la probabilidad de que se susciten nuevos episodios y de no mediar intervención judicial.”*

Asimismo, la propia víctima, pese a ratificar todos los hechos que padeciera, y que aún a la fecha de dicha declaración – 3 de octubre de 2019 – tenía dolor en la región del ojo con motivo de la lesión que le fuera causada por el imputado en el mes de julio de 2019, explicó que luego del evento ocurrido el día 3 de agosto de dicho año *“Se reconciliaron”* y *“supone que se podrán ver yendo de penal a penal”* (sic), lo que evidencia que la víctima naturalizó dichas situaciones y se encuentra en un alto estado de vulnerabilidad, tal como luce de las conclusiones del informe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N., en donde se concluyó que se infieren los siguientes indicadores: “Se trataría de una problemática compleja atravesada por múltiples factores: **Alta vulnerabilidad psicosocial**, antecedentes penales y de violencia; ausencia de recursos educativos, laborales y económicos para la problemática planteada” y que “Se estima probable la reanudación del vínculo entre los involucrados” (textual):

Dicha situación de vulnerabilidad, se encuentra corroborada porque pese a que existieron varios hechos por violencia contra la mujer, la damnificada tras formular la denuncia refirió que “se reconcilió” con el agresor y que incluso se encuentra involucrada en un hecho penal por el cual encuentra detenido, en el que también fue imputado su pareja L., y expresó su voluntad de que se deje sin efecto la denuncia formulada con el fin de mantener el vínculo entre ambos -pese a su condición de detención- y así podría realizar visitas en las respectivas unidades de alojamiento.

Considero de esta forma que su retractación no debe ser valorada sino dentro del contexto de violencia de género antes citado, máxime cuando la propia víctima si bien expresó que “quiere levantar la denuncia”, ratificó en un todo las circunstancias ocurridas respecto de los eventos que padeció, entre los cuales y precisamente en orden al cual se postula la declaración de incompetencia, se encuentra descripto un evento que se habría desarrollado en el interior del Complejo Penitenciario Federal de ..., Pcia. de Buenos Aires.

Razón por la cual, a criterio de la suscripta su intención de que “se levante la denuncia” se debe a la especial **situación de vulnerabilidad** de la víctima; y se incrementa la obligación del Estado en facilitar el acceso de la víctima a la justicia y no escindir la investigación, cuando la propia damnificada motiva dicha voluntad en su deseo de mantener las visitas con su ex pareja en las respectivas unidades de alojamiento en las cuales se encuentran detenidos, en donde ya habría padecido anteriormente un hecho de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

violencia de género y no lo denunció sino tras haber transcurrido cuatro años de aquél episodio con motivo de otro suceso de similares características.

En cuanto al concepto de “*vulnerabilidad*” al que se hizo referencia previamente, existen desde el punto de vista normativo varios instrumentos tanto nacionales como internacionales en función de los cuales pueden delinearse algunos aspectos más precisos en torno a la concepción jurídica de concepto de “*vulnerabilidad*”.

En ese sentido, de un lado se encuentran las denominadas “*Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y a cuya adhesión resolvió disponer la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada Nro. 5 del año 2009, del 24/02/2009.

Allí, si bien se lo aborda con el objetivo de promover el igualitario acceso a la justicia, se realiza una primer delimitación de su alcance, señalándose en el ítem (3) que “...*Se consideran en situación de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...*”.

De seguido se admite que (4) “...*Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad...*”.

No obstante, se reconoce con criterio, que la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o, incluso, de su nivel de desarrollo social y económico.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

Posteriormente, y más allá de versar sobre otra materia, también se labró en relación al referido concepto un documento titulado *“Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*¹; formulado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Explica el citado documento que *“...el mejor modo de evaluar la existencia de vulnerabilidad es caso por caso, teniendo en cuenta la situación personal, geográfica, y circunstancial de la presunta víctima. La vulnerabilidad personal, por ejemplo, puede estar relacionada con una discapacidad física o psíquica. La vulnerabilidad geográfica puede deberse a que una persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada. La vulnerabilidad circunstancial puede estar relacionada con el desempleo o la penuria económica...”*.

En consecuencia, de hacer lugar a la incompetencia parcial postulada por el titular de la acción pública en un hecho de acción pública que fue correctamente instado por el Sr. Fiscal, generaría no sólo la dispersión del espectro probatorio y dilación del trámite procesal sino también ocasionaría un mayor perjuicio a la víctima del delito que nos ocupa, quien se vería involucrada a participar en actos procesales en diversas jurisdicciones e incluso en la necesidad de reiterar una y otra vez los hechos que padeció, generando de tal modo la revictimización de la mujer que ya se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

A todo lo expuesto además se agregan las consideraciones sostenidas por la Comisión Interamericana de

¹http://www.mpf.gov.ar/docs/RepositorioW/Links/Ufase/UNODC_2012_Guidance_Note_Abuse_of_a_Position_spanish.pdf 13/06/2019.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

Derechos Humanos en torno al acceso a la justicia en tanto “*la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables*”², a raíz del cual luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenara al Estado de Nicaragua expresando que “*El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 19 y 24 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P., en los términos de los párrafos 289 a 296 y 304 de la presente Sentencia*”.³

Dos líneas transversales pueden identificarse en la jurisprudencia actual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto: en primer lugar, se desprende la **interrelación de las nociones de acceso a la justicia** -derecho de petición ante las autoridades y derecho a una debida prestación jurisdiccional-; y, en segundo término, su evaluación **concentrada en la efectividad en el cumplimiento de los derechos y no la mera respuesta normativa o ilusoria**.⁴

En el plano local, la República Argentina acompañó la transformación que se dio en el plano universal, adoptando **acciones positivas y progresivas**, tendientes a garantizar los derechos humanos de las mujeres y los niños, niñas y adolescentes -pertenecientes a ellas por su sola condición de persona humana-, y

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 4/16, Caso 12.690, Informe de Fondo de fecha 13 de abril de 2016, parágrafo 100.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua, Sentencia de fecha 8 de marzo de 2018.

⁴ Pérez Curci, Juan Ignacio, “Derecho de acceso a la justicia en el sistema interamericano de derechos humanos”, LA LEY2014-D, 661.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

combatiendo las desigualdades estructurales que desde atañó las afectaron.

De igual modo, debemos considerar los principios emergentes de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, antes citada, en cuyo artículo 2, inc. k) dispone expresamente que el deber del Estado en brindar *“Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, **evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización**”*.

Por su parte, la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos ha acompañado la emergencia de ese rol fundamental que las víctimas deben tener en los procesos penales, acompañando un reclamo por parte de la sociedad, priorizando el férreo cumplimiento de sus derechos, como así también las obligaciones contraídas en el plano internacional por el Estado.

Desde una perspectiva amplia en punto al concepto de víctima, la normativa establece como objetivos *“a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, **acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad** y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y **coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados; c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito”.

En su art. 4, inciso b), de acuerdo con la amplia visión que se debe tener en este tipo de casos, con agudeza los legisladores asentaron que la actuación de las autoridades debe guiarse por un enfoque diferencial, en cuanto a que “...*las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán **atendiendo al grado de vulnerabilidad** que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas*”; todo lo cual va en línea con el concepto de discriminación inversa que con anterioridad se explicó.

Dentro de los derechos que se le confieren a la víctima, el art. 5 comprende en lo que aquí interesa “*La víctima tendrá los siguientes derechos:...h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;...k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente; l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada; m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante*”, dejándose constancia en el art. 6 la **especial atención que se le debe otorgar a aquellas víctimas en condición de vulnerabilidad**, enunciándose que se presume el estado de vulnerabilidad en los siguientes casos: “*a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad; b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

IV.- Corolario:

En razón de todo lo expuesto, no caben dudas que la normativa nacional e internacional, como también la jurisprudencia citada en la que nuestra Corte Suprema de Justicia se pronunció en casos similares en reiteradas oportunidades desde hace varios años, establecen un marco en el cual el Estado debe adoptar acciones positivas para asegurar en forma concreta el acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género, para lo cual, resulta necesario adoptar un criterio que favorezca la administración de justicia y la investigación de esta clase de delitos y evite revictimizar a la damnificada, quien como hemos analizado, se encuentra en una clara situación de vulnerabilidad.

En estas condiciones, aun cuando los hechos denunciados pudieron haber ocurrido en lugar, tiempo y modo de forma disímil, se encuentran entrelazados en torno a su progresión o consecución en el mismo contexto de violencia contra la mujer las que fueron desplegadas en forma sostenida y progresiva.

En consecuencia, valorados tales episodios, toda vez que los episodios descriptos se encuentran íntimamente vinculados por el mismo contexto de violencia, considero que todos ellos deben ser investigados ante un mismo juez y que en virtud de que este tribunal resulta ser el que previno conforme las reglas de competencia resulta ser este juzgado el que debe seguir interviniendo en los mismos.

En virtud de lo fundamentado, no corresponde hacer lugar a la declaración de incompetencia parcial postulada por el Sr. Fiscal, pues ello implicaría fragmentar la presente investigación respecto de eventos cuya valoración resulta ser inescindible por su consecución y progresividad, y resulta una obligación de la justicia, conforme a los estándares citados, brindar en forma cabal el acceso de las víctimas a obtener una justicia en forma efectiva y con la mayor celeridad posible.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

En razón de todo lo expuesto, es que considero y así:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL postulada por el Sr. Fiscal, respecto del hecho ocurrido en el Complejo Penitenciario Federal ..., Pcia. de Bs. As.

II.- REASUMIR LA INVESTIGACIÓN del presente sumario y ampliar la declaración testimonial a la damnificada M.C. M.. A tal fin, comuníquese fíjase audiencia para el día 1° de septiembre del corriente a las 11:00 hs. la cual se llevará a cabo mediante el sistema de video conferencia desde el Complejo Penitenciario Federal ... del S.P.F., en el cual se encuentra alojada la damnificada. A tal fin, líbrese correo electrónico a dicha unidad a efectos de que se arbitren las medidas necesarias para cumplimentar dicha audiencia conforme a los lineamientos trazados en el punto 5 de la Acordada n° 13/20 de la C.S.J.N..

III.- Dándose el estado de sospecha requerido por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, convóquese a E.F.L. prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del CPPN.

A tal fin y teniendo en cuenta el sistema de turnos informado por la unidad de detención, se fija audiencia para el día para el día 4 de septiembre del corriente a las 11:00 horas, la que se llevará a cabo mediante el sistema de videoconferencia -conforme a los lineamientos trazados en el punto 5) de la Acordada 13/2020 de la C.S.J.N.-.

Hágase saber al imputado los derechos que le asisten el Art. 104 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto prevé que el imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso; pudiendo elegir defensor dentro del término de tres (3) días. Que transcurrido dicho plazo quedará designado de oficio al defensor oficial en turno, siendo éste el Dr. ..., con quien deberá mantener una entrevista previa al acto procesal.

Líbrese cedula de notificación electrónica a las partes y telegrama oficio al Complejo Penitenciario Federal ..., a los fines de que notifique al imputado E.F.L. de la audiencia fijada, haciéndole saber que en caso de negativa injustificada, se autoriza al uso de la fuerza pública indispensable para lograr su comparendo a la videoconferencia dispuesta.

Asimismo, materializada que sea la declaración de indagatoria dispuesta, líbrese correo electrónico al Complejo Penitenciario Federal n..., Pcia. de Bs. As. y al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, a los fines de que disponga la anotación conjunta del detenido en cuestión. Sin perjuicio de ello, solicítese al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 que se informe a este tribunal la situación procesal del imputado E.F.L.. Asimismo, hágasele saber a dicho Tribunal Oral que se convocó a prestar declaración indagatoria al nombrado, audiencia que se llevará a cabo el día 4 de septiembre del corriente a las 11:00 hs. en la sede del Complejo Penitenciario Federal ..., y solicítese que se informe a este tribunal cualquier modificación acerca de la situación procesal que se adopte respecto del imputado en el marco de dicho sumario.

IV. Fórmese el Legajo de Personalidad del imputado.

A dichos efectos requiérase al director del complejo en cuestión, que practique un informe social del imputado.

Asimismo, requiérase al Sr. Director del Registro Nacional de Reincidencia, mediante oficio electrónico, se sirva informar los antecedentes de E.F.L., para ello utilícese las fichas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6

dactiloscópicas que, respecto del prenombrado, obra en el Registro Nacional de las Personas.

María Alejandra Provítola
Jueza

-Firma electrónica Ac. C.S.J.N. 12/2020-

Ante mí:

Mariano Freijo Lima
Secretario

-Firma electrónica Ac. C.S.J.N. 12/2020-

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Mariano Freijo Lima
Secretario

-Firma electrónica Ac. C.S.J.N. 12/2020-

